

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IV**

Triple-S, Inc.

Demandante-Apelado

vs.

Estado Libre Asociado de  
Puerto Rico;  
Departamento de  
Transportación y Obras  
Públicas; Autoridad  
Metropolitana de  
Autobuses; Compañía  
Aseguradora ABC

Demandados

Autoridad Metropolitana  
de Autobuses

Apelante

KLAN201901207

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Sobre:

Cobro De Dinero

Civil Núm.:

K CD2015-1163  
(901)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Comparece la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 25 de septiembre de 2019 y notificada el 27 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Triple-S, Inc. (Triple-S).

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

Número Identificador

SEN2019 \_\_\_\_\_

**-I-**

El 25 de septiembre de 2019 y notificada el 27 de igual mes y año, el TPI dictó sentencia sumaria en el presente caso sobre cobro de dinero a favor de Triple-S.

Inconforme con la determinación, el 9 de octubre de 2019, la AMA presentó ante el TPI una “Moción en Reconsideración de Sentencia”.

El 24 de octubre de 2019, la AMA compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

*Primero: Erró el Honorable Tribunal apelado al dictar sentencia sumaria a favor de la apelada al incurrir en errores en las determinaciones de hechos materiales y esenciales a esta controversia con el efecto de impedir su día en corte al apelante.*

*Segundo: Erró el Honorable Tribunal apelado al dictar sentencia sumaria a favor de la apelada al incurrir en patentes errores de derecho con el efecto de impedir su día en corte al apelante.*

El 20 de noviembre de 2019, Triple-S compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Moción de Desestimación”. Sostiene que el presente recurso de apelación es prematuro en vista de que a la fecha de su presentación aún estaba pendiente de adjudicar la moción de reconsideración presentada por la AMA.

**-II-****-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece

de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, a solicitud de parte, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

**-B-**

La Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), establece un término jurisdiccional de 30 días, desde la fecha de la notificación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de apelación ante un foro apelativo, con el fin de solicitar la revisión de la misma. El referido inciso de la Regla, dispone:

*(a) Recursos de apelación. Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del*

*término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.*

La Regla 52.2(e)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32

LPRÁ Ap. V, R. 52.2(e)(2), dispone:

*(e) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:*

. . . . .

*(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.*

Por su parte, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 47, sobre la reconsideración de un dictamen en lo pertinente, dispone:

. . . . .

*La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*

. . . . .

***Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.***

. . . . .

(Énfasis nuestro).

**-III-**

Luego de examinar el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración a la luz de la normativa previamente esbozada, concluimos que el mismo es prematuro. Veamos.

Según reseñamos, el 27 de septiembre de 2019, el TPI notificó la Sentencia en el presente caso. Inconforme con la determinación, el 9 de octubre de 2019, la AMA oportunamente presentó una moción de reconsideración. Ello tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional de 30 días para recurrir en apelación ante esta segunda instancia judicial. Como señalamos, dicho término comenzará a transcurrir nuevamente luego de que el TPI adjudique la solicitud de reconsideración. Debido a que la parte apelante acudió ante este Foro estando interrumpido el término, resolvemos que el presente recurso es prematuro, lo que nos priva de jurisdicción para acogerlo y atenderlo en sus méritos.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación presentada por la Autoridad Metropolitana de Autobuses, por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones